Número 79. Juéves 18. Diciembre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 23 minutos: pónese á las 4 y 37 minutos. | Nuestra Señora de la Esperanza.

Artículo de oficio.

Real decreto.

Deseando fijar definitivamente la sucesion del mando en los dominios de Indias, sobre lo cual se han suscitado diferentes dudas, y penden en la actualidad de mi soberana resolucion varias consultas, y hallando íntimamente enlazado con este interesante punto el arreglo de la graduacion, sueldos y funciones de los subinspectores que existen en aquellas posesiones, cuyos gefes son los que estan naturalmente llamados á suceder en el mando á los capitanes generales, y á ser por consiguiente segundos cabos de dichas provincias: examinado todo en el Consejo Real por las secciones reunidas de Guerra y de Indias; oido el Consejo de Gobierno, y conformándome con lo espuesto por el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II:

1º En las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas habrá un gefe superior encargado de la subinspeccion de las tropas veteranas y de milicias que guarnecen aquellos dominios, bajo la inmediata dependencia de los respectivos capitanes generales, siguiendo en esta parte el mismo órden que se observa en el dia.

2º Los subinspectores serán, cuando menos, de la clase de mariscal de campo en la isla de Cuba, y de la de brigadieres en las de Puerto-Rico y Filipinas. El sueldo de estos destinos será en Cuba 6000 duros; en Filipinas 5000, y 4000 en Puerto-Rico.

3º Los subinspectores serán segundos cabos natos de aquellas provincias, si no se previniese otra cosa en un caso determinado y especial. Cuando recaiga el mando en ellos quedan autorizados para delegar la firma de los asuntos correspondientes á la subinspeccion en el gefe que merezca su confianza, el cual deberá tener al menos el grado de coronel.

4º A falta del subinspector segundo cabo, recaerá el mando militar, político y presidencia de la audiencia, en el gefe de mas graduacion que se halle con destino activo dentro del distrito de la capitanía general, con tal que sea coronel vivo y efectivo, prefiriéndose entre sí por antigüedad rigurosa los que tengan un mismo grado.

5º Si llegase el caso de no haber ningun coronel efectivo con las circunstancias que se prefijan en el artículo anterior, pasará el mando sin desmembracion alguna al regente de la audiencia, y en su defecto al oidor decano, siguiendo por antigüedad el mismo órden hasta llegar á los últimos ministros: concluida esta clase volverá el mando á los militares, los cuales sucederán en él con arreglo á Ordenanza.

6º Una instruccion especial arreglará las funciones de los subinspectores, conforme á lo que se previene en el artículo 1º

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 2 de noviembre de 1834. —A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 20 de noviembre.
(Sigue el discurso del Sr. *Palarea.*)

Se dá una intervencion á la Milicia Urbana existente y con muchisima justicia; porque los comandantes de ella ofrecen la garantia de haberlos elegido el gobierno, y de haberse comprometido por el sostenimiento de Isabel II, ademas de la que presentan por ser casi todos hombres propietarios. Ha dicho el Sr. ministro que la comision propone una cosa que retardará el alistamiento, pues quiere que el gobernador civil se ponga de acuerdo con el consejo de provincia para resolver las quejas, y ha añadido que de este modo se quita el mando de la Milicia á dicho gobernador civil. En cuanto á esto último padece una equivocacion S. S., porque ahora mismo decide una comision en los juicios de escepcion para las quintas; y no por eso se quita el mando á los coroneles de los cuerpos á donde vayan los individuos sorteados.

Por lo que hace á la otra reflexion solo rogaré á S. S. que observe que la comision dice, *cuando se hallen constituidos*, y por consiguiente mientras no haya Consejos de provincia, el gobernador decidirá por sí. Ha indicado tambien el Sr. Ministro del Interior, que el fijar un término para la ejecucion de la ley, es intervenir en las atribuciones del Gobierno. Yo no puedo convenir en que esto sea asi, y lo creo tanto mas necesario, cuanto en España se ha mandado todo lo mas malo y lo mas bueno y nada se ha cumplido. Ha dicho por fin S. S. que 45 dias es un término muy corto para que la ley pueda ponerse en ejecucion; en este punto no estoy distante de convenir; pero la comision ningun interes tiene en que, en lugar de 45 dias, se fije un plazo mas largo, pues su objeto no ha sido sino que se señale un término y sea este el que parezca mas conveniente.

El Sr. *Ministro del Interior*: las abjeciones hechas por el Sr. Palarea han servido solo para fijarme mas en mi opinion. El gobierno ha propuesto la medida contenida en este artículo, únicamente para el momento y á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de la actual organizacion de los ayuntamientos; pero supuesto que la ley municipal está no solo prometida, sino ejecutada, y el no haberse presentado ha sido por no haberle podido dar la última mano, es claro que constituidos los ayuntamientos conforme á la nueva ley, no deberá agregárseles nadie para el desempeño de sus deberes, pues el hacerlo seria decir que se habian instituido sin saber cuales eran sus atribuciones; y si el gobierno mira como transitoria la necesidad de agregar un número de mayores contribuyentes, no puede de modo alguno admitir la agregacion de tres individuos de la Milicia actual.

El que tenga una idea de las atribuciones que pueden pertenecer á los consejos de provincia, que serán poco mas ó menos las de las antiguas diputaciones provinciales no puede figurarse que sean cuerpos permanentes, cualidad que era preciso tuviesen para servir de ausilio al gobernador civil. Creo que en mi anterior discurso no he indicado que el Estamento no tenga autoridad para fijar un término para la ejecucion de las leyes; sin embargo, mi opinion es que no debe señalarse al gobierno ese término, pues si el gobierno mismo con todos los datos que reune no se halla en disposicion de decir en cuanto tiempo podrá estar ejecutada una ley, es claro que menos podrán decirlo los Sres. Procuradores. Por esta razon no puede admitirse un término fijo,

porque si pasado este la ley no estuviese ejecutada y las Córtes no se hallasen reunidas, el gobierno no tendria á quien pedir una prórroga y las Córtes en su próxima reunion le harian responsable de la no ejecucion de la ley. Asi que insistió en que el gobierno no puede admitir que se le prefije un término.

El Sr. *Palarea* dijo: primero, que el proyecto de la comision dice *por ahora* lo mismo que el del gobierno; y segundo, que la comision tuvo presente que podrian encontrarse obstáculos para la ejecucion de la ley, y lo previno en el art. 30, dejando al gobierno la facultad de suspender la organizacion de la Milicia Urbana donde fuese conveniente.

El Sr. *Istúriz*: doy las gracias al Sr. ministro de lo Interior, porque con la indicacion que ha hecho de las intenciones futuras del gobierno ha robustecido la objecion que yo pensaba hacer en este artículo. Mi oposicion se funda en la arbitrariedad que se dá á los gobernadores civiles para que resuelvan sin apelacion las quejas que puedan ocurrir. Esta circunstancia la ha propuesto el gobierno y la adopta la comision, si bien queria temperarla con la intervencion de los consejos de provincia; pero el Sr. ministro nos ha dicho que aun cuando lleguen á crearse tales consejos, no tendrán intervencion en este asunto, y por eso mi oposicion es mas rigurosa. Los gobernadores civiles son con poquísimas escepciones una especie de Bajaes que están sostenidos en todo por el gobierno; y creo que cuando en estos últimos dias los papeles públicos nos están dando una prueba de lo que estoy diciendo, pues se ha visto que en una provincia que todos sabemos, un gobernador civil separó un ayuntamiento, que ha sido preciso reponer, y sin embargo este gobernador es sostenido por el gobierno por la sola razon de *sic volo sic jubeo*, creo muy peligroso el dar á estas autoridades la facultad de decidir sin apelacion. En cuanto á que el término sea de 45 dias ó de 45 meses en eso no me meto, porque la ley tiene tantos inconvenientes, que creo que cuanto mas se tarde en ejecutar será tanto mejor.

El señor *Marques de Torremejía* encuentra grande semejanza en lo sustancial del artículo del proyecto y del de la comision, y advirtiendo que la única diferencia es el de hacer que la actual Milicia tenga parte en el alistamiento de la sucesiva, hace ver que aunque esta medida propuesta por la comision lleve á primera vista un objeto muy útil trae el inconveniente, de que los tres individuos forman en la junta compuesta de nueve una minoría muy débil. la cual en caso de desaprobar á un alistado que los otros seis miembros de la junta diesen por admitido, se veria en una posicion muy equívoca por la necesidad de haber de tratar como compañero á un hombre contra el cual habia dado su voto. Añade que la ley, tal como aparece en el proyecto, no se opone á que donde los ayuntamientos fueren muy numerosos se formen comisiones de su seno: y concluye con decir que en punto al término de los cuarenta y cinco dias no hay en que apoyar la limitacion.

El Sr. *Alcalá Galiano* conviene con el señor ministro de lo Interior en que por este artículo se pone en problema el espíritu de la ley y el principio controvertido, y dice que naturalmente en la discusion de ella se ha venido á fluctuar entre dos grandes inconvenientes: uno el de establecer categorias odiosas, como de desafectos, ó voluntarios realistas &c.: otro el de entregar las armas en manos de los que con ellas pudieran hacernos daño. A fin de evitarlos, dice el orador que se propuso el que la milicia fuese voluntaria; y no habiéndose admitido este principio hay ahora que apelar al establecimiento de esas juntas especiales ó de calificacion, que escluyan con una especie de arbitrariedad.

El Sr. *Presidente del Consejo de ministros* dice que con razon la ingenuidad del Sr. Polo y Monge habia indicado que la comision podia retirar esta adicion, una vez aprobados los artículos anteriores del proyecto, porque efectivamente admitido el principio de que la Milicia sea estable; el de que tenga carácter obligatorio y el que no deben hacerse esclusiones en globo ó por categorías, resulta que es inútil la adicion de la comision. Se estiende á probar lo necesario que es recomendar el alistamiento á una autoridad de la permanencia y de los conocimientos ó noticias individuales que tienen los ayuntamientos; y que el introducir por regla fija que interviniesen en él individuos de la actual Milicia, seria dar un privilegio á determinadas personas para hacer estas esclusiones. En punto al plazo de los 45 dias opina el orador que ni el gobierno mismo tiene elementos ni datos para fijar este ni otro alguno. Contestando al Sr. Isturiz cuando habló de los gobernadores civiles, dice que no creo que estos empleados merezcan el título turco que S. S. les dió; demostrando la inexactitud de la comparacion con decir que en los paises donde hay Bajaes no hay quien censure sus actos. Despues de otras varias reflexiones, haciéndose cargo de que el Sr. Galiano ha confesado que se trata del espíritu de la ley, dice que esta confesion traducida ó puesta en claro, quiere decir, que se trata de barrenar y echar por tierra lo mismo que ya ha aprobado el Estamento. Declara que el gobierno se opondrá siempre á que haya una junta con *arbitrariedad*; que esta palabra, escapada de los labios del Sr. Galiano, hace su impugnacion; y concluye diciendo que el admitir tales esclusiones arbitrarias, seria favorecer la tiranía de la opinion, que es mucho peor que la de los gobiernos.

Los Sres. Isturiz, Galiano y Palarea hicieron varias aclaraciones, y despues de haber hecho otras el Sr. Ministro de lo Interior, se declaró el punto suficientemente discutido, y que no habia lugar á votarle por partes como pidió un Sr. Procurador. Leido el artículo, y puesto á votacion, resultó aprobado.

En seguida se leyeron los artículos séptimos del proyecto de ley y del dictamen de la comision.

El Sr. Polo y Monge dijo que la comision habia querido estender hasta tres el número de compañías de cada escuadron, porque no ocurriese, que habiéndolas en un pueblo, quedase aislada una de ellas y las otras dos formando escuadron.

El Sr. ministro de lo Interior convino á nombre del Gobierno con esta variacion, y espresó las razones en que se habia fundado para sustituir la voz de *trozos* á la de mitades ó escuadras; pues aquella ademas de recordar nuestras antiguas glorias, está ya usada en las ordenanzas de la Milicia Urbana de 1776.

El Sr. Medrano manifestó que solo habia pedido la palabra para hacer la misma objeccion respecto á la palabra *trozos*.

El Sr. Alcalá Zamora alegó algunas razones en contra, manifestando por último que en el caso de establecerse las compañías de bomberos deben servir de tipo las de Granada, tomando de aqui motivo para elogiar la forma y base bajo la cual están cimentadas.

Se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y el Estamento declaró que si. En seguida el señor ministro de lo Interior dijo que el gobierno no tenia inconveniente en que se votase el artículo que la comision habia redactado, y á propuesta de un señor Procurador así se hizo, quedando aprobado en estos términos.

Art. 7.° «La Milicia Urbana se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea, divididos en compañías, y estas en mitades ó escuadras: la caballería se compondrá de escuadrones de dos ó tres compañías, y estas se dividirán en mitades ó escuadras donde no haya fuerza suficiente para formar compañía.

«La artillería y los bomberos formarán compañías sueltas.

»Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.»

Se presentaron despues varias adiciones, de las cuales solo se tomó en consideracion, y pasó á la comision de Milicia Urbana, una firmada por el señor marques de Montevírgen, que dice de este modo: »Pido que se declare si la eleccion de armas ha de ser voluntaria en el individuo, ó se ha de determinar por la comision compuesta del ayuntamiento y mayor número de contribuyentes.»

En seguida dijo el señor Presidente, que conforme el reglamento anunciaba para el sabado próximo la discusion del proyecto de ley para la quinta del año de 35 en reemplazo del ejército, si se habia concluido la discusion que ahora ocupa al Estamento, recomendando á las comisiones de presupuestos la mayor actividad en razon de lo urgente que es el asunto por lo avanzado del tiempo; levantó la sesion á las tres y cuarto, señalando para mañana á las diez la continuacion de la discusion sobre lo mismo.

Sesion del 21.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la sesion anterior se aprobó.

El Estamento concedió licencia por dos meses al Sr. don Agustin García de Atocha, y por 15 dias al Sr. D. Fermin Caballero para que cumpliesen con los objetos que habian manifestado.

Igualmente aprobó los poderes del Sr. D. Rafael Cabanillas Procurador por Ciudad Real, conformándose con el dictámen de la comision.

Prestó juramento y tomó asiento dicho Sr. Procurador.

Se pasó á la órden del dia que era la continuacion de la discusion por artículos del proyecto de ley sobre Milicia urbana.

Se hizo la lectura del artículo 8.° sobre el que habia de girar la discusion; el cual dice asi.

Artículo 8.° del proyecto. Los batallones constarán de 4 compañías por lo menos, y 8 por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de 60 plazas inclusos los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni escederá de 125.

El número y clase de oficiales, sargentos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías."

En seguida se leyó el art. 8.° del dictámen de la comision, el cual está concebido en estos términos: »Los batallones constarán de 4 compañías por lo menos, y 8 por lo mas: la fuerza de estas compañías no bajará de 60 plazas inclusos los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni escederá de 125. La fuerza de una compañía de caballería será de 60 á 100 plazas, y en pasando de este número se dividirá en dos y formarán escuadron.

El número y clase de oficiales, sargentos, tambores, trompetas y cornetas, se graduará segun la fuerza de las compañías.

En los pueblos en donde haya mas de un batallon se procurará en cuanto sea posible que los individuos de cada barrio ó cuartel pertenezcan á uno mismo."

Giró la discusion sobre estos artículos en la sola diferencia que se notaba entre ellos, no haciéndose oposicion por parte del gobierno, ni por parte de la comision á que quedasen de este ú de aquel modo, oyéndose solamente las aclaraciones que hicieron algunos Sres. Procuradores, tanto en la fuerza que se habia de dar á las compañías de caballería, cuanto á si los individuos de cada barrio ó cuartel deberian pertenecer á un mismo batallon, mandándose esto espresamente en el artículo, ó si se habia de dejar á los reglamentos ú ordenanzas sucesivas el prevenirlo por las dificultades que este arreglo podria encontrar.

Igualmente el número de plazas que proponia la comision para las compañías de caballería pareció escesivo á algunos Sres. Procuradores, por lo cual querian se redujesen el mínimum de estas á 40 y el maximum á 80, y que escediendo de este número formaria escuadron; con lo que declarado el punto suficientemente discutido se leyó el art. 8.° con las variaciones propuestas y quedó aprobado.

Se pasó en seguida á el art. 9.°, leyéndose el del proyecto del gobierno, que es como sigue. »En cada batallon ó escuadron habrá un consejo de administracion y disciplina, compuesto de siete vocales, que serán el comandante, dos capitanes elegidos por los de su clase, y de los cuales se relevará uno cada año, un teniente y un subteniente elegidos anualmente por sus compañeros, un sargento primero elegido tambien á votos por los de su clase, y el ayudante mayor del batallon. El segundo ayudante desempeñará las funciones de fiscal, en los casos correccionales, y de secretario en los demas actos del consejo.

Para hacer las propuestas de que tratan los artículos siguientes, se aumentará el consejo con dos vocales mas, á saber, un cabo primero y un urbano elegidos por sus compañeros del modo que prevendrá el reglamento."

Tambien se hizo la lectura del artículo 9.° del dictámen de la comision, el cual está concebido asi: »En cada batallon ó escuadron habrá un consejo de administracion y disciplina compuesto de nueve vocales que serán, el comandante y dos ayudantes, un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento, un cabo y un guardia nacional, elegidos anualmente los seis últimos ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos por los individuos de sus respectivas clases que concurran al acto. Podrán ser reelegidos:

El secretario de cada consejo será nombrado por el mismo de entre los individuos que lo componen: el consejo nombrará el fiscal."

El Sr. *Palarea*: la comision ha propuesto en primer lugar que el número de vocales que hayan de componer el consejo sea de nueve, y en segundo lugar ha incluido en el mismo el párrafo 2.° del artículo presentado por el gobierno, pues que debiendo entrar las dos clases citadas para hacer las propuestas, parecia que la comision debia hacer la adicion, porque siendo las mas numerosas tendrian una parte activa en las deliberaciones del consejo, y tambien porque siendo desde el comandante hasta el último todos Urbanos, no debian estar escluidos aun cuando en el servicio se guarden aquellas consideraciones y prerogativas que á cada clase pertenezca, que asi lo establece la ordenanza francesa y la publicada en tiempo de las Córtes; y que respecto de los sargentos no habia espresado que este fuese primero ó segundo, pues que habiendo uno bastaba para representar su clase, que es el objeto que se propone la comision de que todas las clases se hallen incluidas en el consejo de disciplina.

El Sr. Medrano manifestó que la idea propuesta de añadir un cabo y un Urbano al consejo de disciplina era de su aprobacion, pero que no podia convenir asi con el nombramiento de secretario y fiscal, porque estos nombramientos y particularmente el primero creia debian ser perpetuos, pues que enterado uno del órden que se seguia estaria mas espedito para la conservacion de las actas y de los papeles, guardando mucho mas órden y mas regularidad: que en cuanto al fiscal deberia ser nato, y que á ninguno correspondia mejor el desempeño de este cargo que á uno de los ayudantes, concluyendo con que notaba una falta tanto en el proyecto del gobierno, cuanto en el dictámen de la comision, porque en ellos se habla de batallones y escuadrones, y no se dice nada respecto de lo que se debe hacer en los pueblos en donde no se reuna mas que una ó dos compañías, por lo que esperaba que se tuviese presente esta indicacion para concluir en un asunto en que estaban todos de acuerdo.

El Sr. marques de Espinardo contestó haciendo algunas observaciones que no pudimos percibir, y únicamente entendimos, que la falta indicada por el Sr. preopinante se salvaba en los artículos 12 y siguientes.

El Sr. ministro de lo Interior espresó que las variaciones propuestas por la comision no tenian lugar, porque aunque es cierto que todos los Urbanos ofrecen garantías, no obstante, no se pueden desatender los principios generales de disciplina que impiden y hacen incompatible el que un Urbano y un cabo concurran en todos los casos á hacer parte del consejo y puedan deliberar é imponer con su voto penas y multas á las clases superiores, porque todo esto se opone al órden que debe reinar entre las diferentes clases. Que en cuanto al secretario y fiscal no haria oposicion á que el primero fuese permanente, y el segundo nombrado por el consejo para el objeto que habia de tratarse; concluyendo que en cuanto á lo anteriormente dicho, el gobierno no cederia en nada, pues queria se observasen los principios de la disciplina, insistiendo en que se aprobase el artículo segun se hallaba en el proyecto.

El Sr. marques de Espinardo hizo algunas observaciones con el objeto de demostrar en qué se habia fundado la comision para hacer la proposicion referida, reduciéndose estas á que la comision queria conceder una parte activa á las clases mas numerosas con el objeto de que las otras no perdiesen el prestigio que debian tener, y para que estas obedeciesen mejor, pues que penetradas de que en las elecciones tomaban parte compañeros suyos les serviria de satisfaccion y estarian en armonía con los demas.

El Sr. Palarea demostró que el argumento hecho por el Sr. ministro para la esclusion del cabo y del Urbano era igualmente aplicable á la clase de sargentos que se hallaba comprendida para hacer parte de los consejos, y que cuantas medidas se adoptasen en contra no salvarian este argumento; que ademas de esto en la misma clase de soldados ó Urbanos habia sugetos de la mayor consideracion, y que en prueba de ello en el mismo Estamento existian seis ó siete Procuradores que no eran mas que soldados rasos de la Milicia Urbana, y por eso no habian dejado de merecer la confianza de sus provincias que los habia elegido por sus representantes.

El Sr. *marques de Torremejía*. Señores, yo pienso que entre la redaccion del art. 9 del proyecto del gobierno y la del dictámen de la comision se puede adoptar un término medio. El gobierno dice han de ser siete los vocales que compongan el consejo de administracion y disciplina, y la comision cree que han de ser nueve. Se funda el gobierno para establecer aquella base, segun nos ha dicho el Sr. secretario del Despacho de lo Interior, en que no parece regular que asistan como vocales cuando se haya de juzgar á un oficial, un cabo y un Urbano: yo creo podrian conciliarse los dos estremos de la manera siguiente. El consejo de administracion ó disciplina, se compondrá de nueve individuos de las mismas clases que espresa la comision; pero no podrán componer parte de dicho consejo los dos individuos, esto es el cabo y el Urbano, cuando se haya de juzgar á un oficial. Yo creo que la comision no tendrá dificultad en aprobar este parecer, asi como el gobierno no creo podrá oponerse, pues que de este modo queda evitado el inconveniente en que se funda para no adoptar el parecer de la comision. En cuanto al nombramiento de secretario en mi concepto creo que debe ser elegido anualmente. Si el artículo se redactase del modo que dejo espresado, ú otro equivalente, votaré á favor de él.

El Sr. *Chacon*, como individuo de la comision. La comision no tendrá inconveniente en conformarse con parte de lo que el Sr. marques de Torremejía ha propuesto, respecto á

que el nombramiento de secretario se haga anualmente; ni tampoco le tendrá en que dejen de tener parte en el consejo de administracion ó disciplina el cabo y el Urbano cuando haya de juzgarse á algun oficial. De este modo la comision no hallará inconveniente en que se redacte de nuevo el art. 9.º

El Sr. *Secretario de lo Interior*: el gobierno no puede tomar en consideracion las observaciones hechas por el señor marques de Torremejía, y adoptadas en parte por el Sr. Chacon como individuo de la comision. No tiene inconveniente el gobierno en que formen parte del consejo de disciplina el cabo y el urbano, cuando haya de tratarse del nombramiento de sus gefes, pero no para los demas actos: el Sr. marques de Torremejía se ha referido en su discurso á lo que se hace en Francia; pero yo le diré, que si leyese los artículos 98 y 100 del reglamento de la Guardia nacional francesa, veria que hay bien poca diferencia de aquel á lo que el gobierno propone. Para que el Estamento se convenza de esto mismo, leeré dichos artículos (los leyó). Se ha dicho por uno de los individuos de la comision, que el gobierno en su proyecto no tiene dificultad en admitir como vocal de dicho consejo de disciplina, un sargento primero y que si dificultad hay para que un cabo ó un Urbano pueda dar su voto, cuando se juzgue á un oficial, tambien la habrá respecto del sargento 1.º, pues que tiene que juzgar á un oficial, que por consiguiente es de mas graduacion que él: á esto diré que el gobierno al proponer al sargento 1.º ha tenido en consideracion, á que estaba ya en un grado próximo al de oficial, pues es sabido que segun el reglamento deberá ascender en la primera vacante que ocurra, y no milita la misma razon respecto del cabo y del urbano, sin que por ningun título el gobierno trate de ofender la delicadeza de estos individuos, me será permitido decir, que siempre los soldados rasos miran con cierto aire de indiferencia aquellos que los han de mandar, á pesar de ser iguales gefes y soldados fuera del servicio. Estas son las razones que el gobierno ha tenido para admitir aquel y no á estos.

El Sr. *Caballero*: yo tomo únicamente la palabra para contestar á la opinion que el Sr. secretario del despacho de lo Interior ha manifestado, oponiéndose á la admision en el consejo de disciplina de los dos individuos que la comision propone, siendo asi que el artículo del gobierno les da entrada para cosas mas delicadas. El art. 9.º del gobierno en el último párrafo dice, que para las propuestas de oficiales se aumentará el consejo de diciplina con un cabo y un urbano, y no se qué razon pueda haber para darles este derecho, cuando se trata de elecciones, y no cuando se va á juzgar una falta cometida por un urbano raso; pues sobre ser mas delicado y noble aquel cargo; es indudable que habrá muchos casos en que el cabo y el urbano podrán estar informados de particularidades que los gefes ignorarán.

En apoyo de esta doctrina el señor secretario del Despacho de lo Interior ha querido probar que el gobierno no se ha separado de lo que sucede en Francia, y ha leido á este propósito los artículos 98 y 100, de la ley orgánica de la guardia nacional francesa, pero se ha olvidado el señor ministro de leer el 97 que habla de los consejos de disciplina de batallon, y para que el Estamento se entere voy á leerle (le leyó). De suerte que por el reglamento frances tienen entrada en el consejo de batallon los guardias nacionales, solo con la escepcion de no poder asistir cuando se trata de juzgar á los oficiales. Yo no me opondria á que se hiciese aqui la misma escepcion; pero cuando este consejo ha de juzgar las faltas cometidas por los individuos de la Milicia Urbana, y que estas deben ser mayores en los urbanos rasos, ya por no mayor su número, y ya porque en general debe haber algunos de inferior clase á los gefes, creo no haya inconveniente en que tengan entrada en el consejo de batallon los cabos y los urbanos. Respecto de lo que se ha dicho de los sargentos primeros y segundos no creo haya una razon en que fundarse para dar entrada á aquellos y no á estos, pues es sabido que en esta clase de Milicia hay personas de distincion, y que cuando han merecido ser elegidos cabos, se puede suponer que son personas decentes. Yo siempre estaré en que se dé entrada en el consejo de disciplina á los cabos y urbanos, aunque no tengan voto, cuando se trate de juzgar á un oficial.

(*Se concluirá.*)

ESPAÑA.

Madrid 23 *de noviembre.*

Por cartas de Pamplona del 17 sabemos que el general Mina habia vuelto á aquella ciudad. En todos los puntos que ha recorrido habia sido recibido con un entusiasmo indecible: el clero le ha dado las mayores señales de aprecio y consideracion. Los habitantes del valle de Bastan le han enviado á pedir armas y oficiales para mandar las tropas que se proponen levantar. Todo prueba la confianza que inspira tan digno gefe; y las ventajas alcanzadas por el brigadier Lopez, han aumentado las esperanzas de los amantes de Isabel II.

—De Valencia con fecha del 18 escriben lo siguiente: Valdés continua persiguiendo á Carnicer y llevándole á mal traer. Este quiso retirarse, pero halló urbanos que tapaban aquel boquete. Tanteó su fuga por otra parte hácia la Cartuja de Portaceli. *Los carlistas de aquí le creyeron como de viaje en triunfo hácia esta capital y le esperaban ante anoche á las puertas de la calle.* ¿Que tal? ¿En qué fundarian sus esperanzas los esperantes?

Todas las noches doblan los Urbanos los puestos, guardias y rondas en la ciudad. Los de los lugares y arrabales salieron ayer á estrechar y cercar mas y mas á Carnicer.

Ahora salimos con que el Sr. Verdugo, su esposa y criado aparecen, segun se dice, como compañero de Avellan, Iriberry, La-Cerda y otros, pues han sido presos como tambien el célebre Plancha, y otros de igual clase. Veremos que les hacen. Se da por cierto que se les han encontrado prendas y pruebas de que son carlistas. Por tales eran tenidos de pública voz y fama.

PALMA.

Orden de la plaza para el 18 *de diciembre.*

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Consecuente al anuncio relativo á la empresa del Boletin oficial de esta provincia, inserto en el número 277 de dicho periódico, y en el 72 de Diario de esta ciudad, se hace saber á los que quieran tomar á su cargo la empresa que la subasta se realizará en el patio de esta oficina á la hora y en el dia prefijados en el espresado anuncio. Palma 17 de diciembre de 1834. —Guillermo Moragues.

Avisos de autoridades.

Quedando vacante el empleo de fiel contraste de esta Capital, se avisa al público, que entretanto están encargados de las funciones pertenecientes al mismo los cónsules del colegio de plateros Francisco Aguiló y Agustin Reus, moradores el 1.º en la manzana 114 casa número 72, y el otro en la 116 número 29. Palma 17 de diciembre de 1834.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento.—Juan María Rosselló y Gonzalez notario secretario.

El M. I. Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia ha señalado el dia 19 del que rige de once á una para el primer remate en el patio de su propia casa habitacion, del derecho del peso de la romana universal de esta ciudad, y para el segundo y último el dia 20 de los mismos á la referida hora, bajo los pactos que se espresan en el plan de condiciones que se halla en poder del infrascrito escribano. Palma 17 de diciembre 1834.—Por mandado de S. Sría.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.

TEATRO.

Esta noche á las 7½ se ejecutará la comedia nueva en tres actos titulada *la ciegueeita de Olbruc ó la Valeria*.—Baile.—Se dará fin con la nueva pieza en un acto *Ir por lana y volver trasquilado.*

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.